



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671.

Fecha: 28-12-2016



ARTÍCULO 75. *No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulos.*

ARTÍCULO 76. *Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos deban cumplirse condiciones que señale el empresario.*

Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, éste se reputa lugar privado.

Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.”

Decreto Nacional 525 de 1990 “Por el cual se reglamentan los artículos 55, 57, 59 y 60 de la Ley 24 de 1988, parcialmente los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 29 de 1989 y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

ARTÍCULO 27. *Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al Icfes con respecto a las instituciones de educación superior.*

El Ministro de Educación Nacional ejercerá estas facultades con respecto a las fundaciones y asociaciones que se constituyan en las intendencias y comisarías.

(…)”

Decreto Distrital 59 de 1991 “Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.”

“Artículo 1. *El presente Decreto regula los trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, con domicilio en Bogotá, a las cuales se refiere la Ley 22 de 1987 y el Decreto 525 de 1990, y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común delegadas por el Gobierno Nacional.*

Artículo 2. *De los trámites, actuaciones y funciones relativos a las personas jurídicas sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo anterior, conocerá la Alcaldía Mayor de*



Bogotá, D.C.

Señor

EDGARD MIGUEL FONTALVO

edgard7771@hotmail.com

Ciudad.

ASUNTO: Concepto sobre permiso especial para club social.

Radicado 20164210479602 de diciembre 12 de 2016.

Cordial Saludo,

De conformidad con el radicado del asunto y según la consulta que fuera radicada en esta dependencia solicitando permiso especial para venta y consumo de bebidas embriagantes en Club Social, procede esta Dirección a pronunciarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 411 de 2016 y demás normatividad aplicable en los siguientes términos,

I. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...)

ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

"(...)"

DECRETO 1355 DE 1970. "Por el cual se dictan normas sobre Policía."

"ARTÍCULO 72. *La policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.*

"(...)

ARTICULO 74.- *Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



Bogotá, D.E., por conducto de las dependencias y funcionarios que adelante se mencionan, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.”

Acuerdo Distrital 079 de 2003 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.”**

“(…)

(1150)ARTÍCULO 116.- Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.

PARÁGRAFO.- Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

(…)”

Decreto Distrital 013 de 2009 **“Por medio del cual se adoptan medidas de policía, necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en la ciudad de Bogotá, D.C, se adoptan medidas especiales para algunas zonas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

“Artículo 1. Aquellos clubes sociales, cuya actividad trascienda a lo público, en los términos del artículo 116 del Código de Policía de Bogotá, en tanto se comporten como establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas, tales como bares y tabernas, no podrán realizar dichas actividades por fuera del horario establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002 y estarán sujetas a las demás medidas adoptadas por el presente Decreto.”

Ley 232 de 1995 **“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”**

“Artículo 1o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008*

(...)

Artículo 5. *Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario.*

(...)"

Decreto 142 de 2016 "Por el cual se derogan los Decretos Distritales 310 y 581 de 2014"

"ARTÍCULO 1º. *Derogar los Decretos 310 de 2014 "Por el cual se implementa la estrategia "Rumba Humana y Responsable", y se modifica en algunos sectores de Bogotá D.C. el horario de funcionamiento de establecimientos para la comercialización, expendio y consumo de bebidas embriagantes previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital 345 de 2002, y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 581 de 2014 "Por el cual se reconoce la estrategia "Fiesta Sana y Segura", se modifica parcialmente el Decreto 310 de 2014 y se amplían las medidas allí previstas para los días 25 de diciembre de 2014 y 1º de enero de 2015".*

En consecuencia, el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas será el consagrado en los Decretos 345 de 2002, 263 de 2011, 054 de 2013 y 083 de 2013, respectivamente.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



Decreto 345 de 2002 ***“Por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

“ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Prohíbese la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)”

Decreto Distrital 263 de 2011 ***“Por el cual se adoptan medidas de policía para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”***

“Artículo 1º. Modificado por el art. 3, del Decreto Distrital 054 de 2013, Modificado por el Decreto Distrital 083 de 2013. La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados.

Parágrafo 1º. La restricción contenida en este artículo no se aplica a las ventas de licores y bebidas embriagantes a domicilio privado ni a la comercialización de los otros tipos de productos, que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los establecimientos que hagan entregas a domicilio son responsables de hacer las verificaciones necesarias, con el fin de no vender licores ni bebidas embriagantes a menores de edad y tienen la obligación de no remitir ni entregar licores ni bebidas embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el Código de Policía de Bogotá y las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. La restricción horaria contenida en este artículo no se aplica al funcionamiento de los demás establecimientos comerciales o abiertos al público distintos a los enunciados donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002, el cual será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Artículo 2. -Queda prohibido el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes en la superficie del suelo en que funcionen estaciones de servicio bombas de gasolina del Distrito Capital, independientemente que el proveedor de los mismos sea un establecimiento o una persona jurídica diferente al proveedor de los combustibles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



(...)"

Decreto 484 de 2011 **"Por el cual se restringe el horario para el expendio y consumo de licor y bebidas embriagantes en establecimientos de comercio aledaños a los centros educativos universitarios, y se dictan otras disposiciones"**

"Artículo 1º. *Suspendido temporalmente por el art. 1, Decreto Distrital 582 de 2014. El expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes en establecimientos de comercio aledaños a centros educativos universitarios localizados en un perímetro circundante de doscientos (200) metros, entre la calle 1º y la calle 82 y entre la avenida circunvalar y la carrera 17, no podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 3:00 a.m hasta las 3:00 p m del mismo día, de lunes a sábado.*

Parágrafo 1º. *La anterior restricción se aplicará sin perjuicio de las contenidas en los Decretos Distritales 345 de 2002 y 263 de 2011.*

Parágrafo 2º. *Los restaurantes comprendidos en el área de que trata el artículo 1º del presente Decreto, podrán vender bebidas embriagantes única y exclusivamente como acompañante de las comidas. Se exceptúan de esta norma los clubes sociales constituidos legalmente antes de la entrada en vigencia de la presente norma.*

(...)"

Decreto Distrital 580 de 2016 **"Por el cual se suspende temporalmente la aplicación de las disposiciones señaladas en el artículo 1º del Decreto Distrital 484 de 2011"**

"Artículo 1. *Suspender la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 1 del Decreto Distrital 484 de 2011, entre el día dieciséis (16) de diciembre de 2016 y el día ocho (08) de enero de 2017, inclusive.*

(...)"

JURISPRUDENCIA.

Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Manuel S. Urueta Ayola. 10 de febrero de 2000.

"(...) *La competencia de las autoridades administrativas para expedir reglamentos de policía está limitada naturalmente por la Constitución y la ley. El artículo 70 del Código Nacional de Policía condiciona el ejercicio de la competencia de las autoridades de policía en los términos de que "Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado". A contrario, no habrá lugar a reglamentaciones de la actividad ciudadana cuando ésta se mantenga dentro de los límites de lo privado. El artículo 72 Código Nacional de Policía le impone a la policía la obligación de amparar en todo momento la inviolabilidad del domicilio, y, conforme al artículo 74 del mismo Código "Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



demás recintos donde se trabaja, aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes" De otra parte, cuando el artículo 111 del Código Nacional de Policía prescribe Que "Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas", dicha facultad debe interpretarse en concordancia con los precitados artículos 7° y 74 íbidem, en el sentido de que el señalamiento de zonas y la fijación de horarios en los establecimientos a que se refiere la norma tiene como límite que sea lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado. La actividad desarrollada en el ámbito de lo privado no es susceptible de reglamentación policiva, a menos que trascienda de lo privado, como sucedería, a manera de ejemplo, cuando en una reunión social privada se coloca un aparato de sonido a tal volumen que produce molestias en la tranquilidad de los vecinos. Esa conducta será objeto de la actividad de policía, sin que pueda alegarse como justificación que se desarrolla dentro del ámbito de lo privado. La actividad en el ámbito de lo privado generalmente se autoregula por el código de conducta propio de cada actividad, teniendo siempre presente el respeto del otro y el desarrollo de la propia personalidad. Así sucede en los centros de educación, en los lugares de trabajo y también en los clubes sociales y deportivos. Sería exagerado concluir, que porque los lugares a que se refiere el artículo 74 del Código Nacional de Policía quedan excluidos de la reglamentación policiva, por ello serían escenario de conductas irresponsables, que repercutirían siempre más allá de lo privado, con peligro para la preservación del orden público. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Fallo del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés

"(...) Aclarado lo anterior, la Sala parte de la premisa según la cual de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, cuando un derecho o actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (...) Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, establece: "Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995. "Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.", en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley (...) De las normas transcritas analizadas (...) por mandato constitucional las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales cuando una actividad ha sido reglamentada de manera general(...) (Subrayado fuera de texto)"

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236301 / N° GP0201


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



II. ANÁLISIS DEL CASO

En vista de que no es muy clara la solicitud y con el ánimo de ponerle de presente la normatividad que debe acatar en uno y en otro caso, tanto si es una Entidad sin Ánimo de Lucro que no trasciende de lo privado a lo público o si es una Entidad sin Ánimo de Lucro pero que trasciende de lo privado a lo público reputándose como establecimiento de comercio, abordaremos el tema de manera integral.

De acuerdo a lo referido en la solicitud, se trata de un club social denominado Venus Club, cuya actividades que ofrece deben ser dirigidas exclusivamente a los asociados, pues si dichas actividades, independientemente de las que sean, son ofrecidas más allá de los asociados, es decir para el público en general, se considera que trasciende el ámbito de lo privado a lo público y será tratado como un establecimiento abierto al público tal como lo señala el artículo 116 del Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 79 de 2003, que determina:

“ARTÍCULO 116.- Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.

PARÁGRAFO.- Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

(...)”

Ahora bien, los establecimientos abiertos al público se reputan como establecimientos de comercio y están regulados por la Ley 232 de 1995, que es la normativa vigente hasta el 30 de enero de 2017, fecha en la que entra en vigencia la Ley 1801 de 2016, Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, la cual deroga la citada Ley y se infiere de la solicitud que la Sede Social Venus Club trasciende de lo privado cuando refiere que es para “(...) mas aún en estas fechas navideñas que son motivo de recreación y esparcimiento entre la población de Bogotá y turista de diferentes parte de Colombia”, lo cual quiere decir que tienen disposición de prestar el servicio a turistas y lugareños, lo que se configura como otra clase de público diferente a los asociados a dicho club.

Adicional a lo anterior, relaciona en la solicitud que la “Sede Social Venus Club adelanta acciones de esparcimiento y trabajo, donde se viene adelantando labores de venta y consumo de licores...” comportamiento que se encuentra regulado en el Decreto 013 de 2009 que señala:

“Artículo 1. Aquellos clubes sociales, cuya actividad trascienda a lo público, en los términos del artículo 116 del Código de Policía de Bogotá, en tanto se comporten como establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expenden y/o consumen bebidas



alcohólicas, tales como bares y tabernas, no podrán realizar dichas actividades por fuera del horario establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002 y estarán sujetas a las demás medidas adoptadas por el presente Decreto."

En armonía con lo precedente, el Decreto Distrital 142 de 2016, determina que el horario vigente para los establecimientos de comercio abiertos al público donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas es el contemplado en los Decretos 345 de 2002, 263 de 2011, 054 de 2013 y 083 de 2013.

El Decreto 345 de 2002 "**Por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones**" señala:

"ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Prohíbese la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)"

Mientras el Decreto 263 de 2011 señala:

Artículo 1º. La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados.

Parágrafo 1º. La restricción contenida en este artículo no se aplica a las ventas de licores y bebidas embriagantes a domicilio privado ni a la comercialización de los otros tipos de productos, que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los establecimientos que hagan entregas a domicilio son responsables de hacer las verificaciones necesarias, con el fin de no vender licores ni bebidas embriagantes a menores de edad y tienen la obligación de no remitir ni entregar licores ni bebidas embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el Código de Policía de Bogotá y las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. La restricción horaria contenida en este artículo no se aplica al funcionamiento de los demás establecimientos comerciales o abiertos al público distintos a los enunciados donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002, el cual será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente." 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



El Decreto 054 de 2013, establece unas excepciones para las Localidades de Chapinero y Teusaquillo, mientras el Decreto 083 de 2013, establece otras para las UPZ 9 y 11 de la Localidad de Usaquén.

De otra parte, por medio del artículo Decreto Distrital 484 de 2011, estableció una restricción adicional para los establecimientos de comercio donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, aledaños a centros educativos universitarios localizados en un perímetro circundante de 200 metros entre la calle 1ª y la calle 82 y entre la avenida circunvalar y la carrera 17, cuyo horario estará comprendido entre las 3:00 a.m y las 3:00 p.m del mismo día de lunes a sábado, perímetro dentro del cual se encuentra el establecimiento mencionado, cuya dirección aportada es Carrera 16 A - 23-43.

Disposición, que en la actualidad se encuentra suspendida hasta el 8 de enero de 2017 inclusive, en virtud del artículo 1º del Decreto Distrital 580 de 2016.

Finalmente como el objetivo de la petición es la expedición de permiso especial, le informamos que la Constitución Política, señala:

ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

En armonía con lo anterior, la Ley 232 de 1995 señala:

"Artículo 1o. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador."*

III. CONCLUSIONES

1. En aquellos casos en donde un establecimiento de comercio se muestre al público como club social y/o privado pero de conformidad con el acervo probatorio recopilado por la Autoridad Local, se demuestre que las actividades realizadas en el, trascienden al ámbito público, generando situaciones molestas y perturbaciones al domicilio de los vecinos y terceros, en los términos del artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003 y artículo 1 del Decreto 013 de 2009 dicho establecimiento será considerado para todos los efectos como un establecimiento abierto al público, recayendo sobre él toda la normativa aplicable mencionada.

2. Adicional a lo anterior, si en dicho establecimiento que trasciende de lo privado presta la actividad de consumo y/o expendio de bebidas embriagantes, estará sometido además de la regulación contenida en la Ley 232 de 1995, a las restricciones horarias exis-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800458671

Fecha: 28-12-2016



tentes en la normatividad Distrital para esta clase de establecimientos, contenida en los Decretos 345 de 2002, 263 de 2011, 054 y 083 de 2013.

3. Ya sea como establecimiento de comercio o como Entidad sin Ánimo de Lucro, ningún servidor público está facultado para expedir permisos especiales para una actividad que se encuentra regulada, máxime si se trata de un club social que debe prestar servicios solo a sus asociados, sin trascender desde la órbita de lo privado, de acuerdo a la normativa mencionada.

4. Lo que es dable al representante legal del establecimiento de comercio o entidad sin ánimo de Lucro es apegarse a la respectiva normatividad regulatoria, descrita con anterioridad.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; la jurisprudencia al respecto ha manifestado:

"De la formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...." (C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

"Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..." (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic. 13/76).

Cordialmente,

ADRIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Directora Jurídica

Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: Jaime Ramírez Calderón 28122016

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



N° CO236301 / FP GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**